



ILICITUD SUSTANCIAL - Ausencia de ilicitud sustancial por no existir un daño trascendental en los fines misionales de la entidad.

Se evidencia así que la Universidad no se vio perjudicada económicamente con la pérdida de los radios, puesto que la aseguradora cubrió el valor de los mismos al momento de la pérdida, más \$ 602 .202, para completar el valor del bien en el mercado para el año 2014.

TRIBUNAL DISCIPLINARIO – SALA DE PROCESOS DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

Expediente: TD-ME-337-2015
Fecha: 18 de mayo de 2016
Decisión: Archivo
Conducta: Ocasionar pérdidas o hurtos a la
Universidad

I. ANTECEDENTES

La actuación disciplinaria se inició con fundamento en oficio que ordenó adelantar investigación disciplinaria al funcionario por la pérdida de dos radios de comunicación.

Por esos hechos la Oficina Nacional de Control Disciplinario Interno, a través del Auto No. 0965 de 13 de noviembre de 2014, realizó la apertura de investigación disciplinaria al funcionario. Finalmente, por Auto, la Oficina de Veeduría Disciplinaria de la Sede Medellín formuló el siguiente cargo único:

"Al señor (...), en su condición de Operario Calificado 53001, se le imputará provisionalmente una conducta activa a título de culpa por incumplimiento en los deberes propios de su cargo, como son el de "Responder por la conservación de los útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir cuenta oportuna por su utilización", y de haber incurrido en la prohibición de "Ocasionar daño o dar lugar a la pérdida de bienes, elementos, expedientes o documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones"

La presunta conducta irregular del funcionario fue calificada por la Oficina de Veeduría Disciplinaria de la Sede Medellín, como una FALTA LEVE en la modalidad de CULPA GRAVE, al considerar que fue negligente en la conservación, buen uso y mantenimiento de los bienes recibidos para el buen desempeño de sus funciones , puesto que de manera libre, consciente y voluntaria el investigado optó por dejar el radio de comunicación en la acequia y luego abandonar los dos radios de comunicación en el taller de reparación, por más de tres meses , sin justificación alguna.

II. CONSIDERACIONES

Antes de proceder al análisis de fondo, esta Sala acredita que el procedimiento se surtió respetando el debido proceso y el derecho de defensa del investigado, por lo cual se concluye la validez de lo actuado en la etapa de instrucción.

Ahora bien, esta Sala considera pertinente precisar que para que una conducta sea reprochable disciplinariamente deben concurrir los siguientes elementos: Primero, la conducta debe ser típica, lo que quiere decir que debe estar enmarcada en una norma preexistente como falta disciplinaria. Segundo, debe existir responsabilidad subjetiva del procesado, lo que implica que debe haber actuado con dolo o culpa. Tercero, la conducta debe ser un ilícito sustancial, es decir, que hubiere afectado sustancialmente la función pública o los fines misionales de la Universidad.

En cuanto a la tipicidad de la conducta, observamos que la falta disciplinaria atribuida al funcionario se enmarca en las siguientes normas:

- Numeral 22 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002
- Numeral 13 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002
- Numeral 7 del artículo 8 del Acuerdo 67 de 1996 del Consejo Superior Universitario

Dentro del proceso está acreditado que el día 9 de mayo de 2013, el radio de comunicación que tenía para su uso el investigado cayó a una acequia, que el mencionado señor lo dejó en ese lugar hasta la mañana del día siguiente, que posteriormente lo depositó junto con otro radio en un taller de reparación, lugar en el cual se extraviaron pasados tres meses sin que hubieren sido retirados. Así las cosas, la conducta de ocasionar daño o dar lugar a la pérdida de bienes, con las que se relacionan las normas antes citadas, se encuentra probado objetivamente dentro del proceso y ello nos lleva a afirmar la tipicidad.

Respecto a la ilicitud sustancial, el Estatuto Disciplinario, Acuerdo 171 de 2014 del CSU, establece que la conducta será antijurídica cuando constituya un quebrantamiento de los deberes funcionales, siempre que ello implique una afectación sustancial a la función pública o fines misionales de la Universidad, sin justa causa.

Para el caso que nos ocupa, a folios 33 y 34, encontramos oficios el. 040 del Jefe de la Sección de Inventarios y BS-043 del Jefe de Bienes y Suministros, por los cuales se informó que en cumplimiento al proceso de reclamación ante el seguro por la pérdida de los radios, la aseguradora reconoció pagar la correspondiente indemnización.

Se evidencia así que la Universidad no se vio perjudicada económicamente con la pérdida de los radios, puesto que la aseguradora cubrió el valor de los mismos al momento de la pérdida, más \$ 602 .202, para completar el valor del bien en el mercado para el año 2014.

También es de tener presente que el señor propietario del taller de reparaciones al cual el investigado llevó los equipos de comunicación- sostuvo que esos equipos ya estaban irremediamente dañados cuando los recibió: uno quemado y el otro afectado por la humedad (folio 14). En ese contexto, lo cierto es que no tiene sentido reprochar disciplinariamente la pérdida de dos radios irreparables.

En consecuencia, estamos frente a una irregularidad que no causó un daño sustancial a los fines misionales de la Universidad Nacional de Colombia, por cuanto en el expediente no obra prueba que muestre que con la pérdida de los radios se afectaron las actividades en la dependencia dónde pertenecían los radios, ni los recursos o función pública en la Universidad.

Finalmente, considera esta sala que no existe prueba de una culpa grave, gravísima o dolo en el actuar del investigado, pues el daño del radio de comunicación acaeció como producto de la caída del bien a la corriente de agua, en el momento en que el investigado estaba atravesando una acequia, siendo esa una situación que requiere un esfuerzo físico mayor y limita las posibilidades de resguardo de lo que la persona está cargando.

Es cierto que el investigado no recogió el radio en el mismo momento en que se cayó eso podría llevar a pensar en que el largo tiempo que permaneció en el agua, repercutió en la dimensión del daño. No obstante, lo cierto es que no existe prueba de esa causalidad, pues también podría asegurarse que en el mismo momento de haberse sumergido en esa corriente de agua, el equipo sufrió el daño irreparable.

De igual manera, no se puede desestimar la justificación del investigado, quien afirmó que se abstuvo en ese momento de meterse al agua a rescatar el radio en razón a que se encontraba muy acalorado y de mojarse en ese momento, se podría ver afectada su salud. Dando crédito a su palabra y en coherencia con los principios de buena fe y presunción de inocencia, podríamos considerar que en este caso se configura la causal de exclusión de responsabilidad contenida en el artículo 51 del Acuerdo 171 de 2014 del CSU, *"salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad , adecuación , proporcionalidad y razonabilidad" o, si se quiere, ante la causal*

consistente en tener la "convicción errada e invencible de que concurren los presupuesto objetivos de una causal que excluya la responsabilidad".

**Universidad
Nacional
de Colombia**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Disciplinario, Sala de Procesos del Personal Administrativo, ordena el archivo de este proceso disciplinario, en cumplimiento del artículo 100 del Acuerdo 171 de 2014 del CSU, el cual reza:

"Archivo del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió o lo hizo en modalidad de culpa leve, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, que la conducta no configuró una ilicitud sustancial, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias."

III. DECISIÓN

Archivar definitivamente el trámite disciplinario